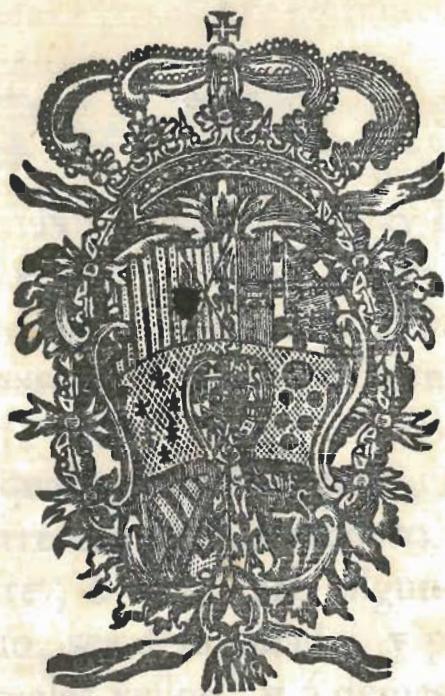


MP  
REM.  
O.  
S.A.  
JAN 1989

340.13  
(1-a)  
9



**ORDENANZAS  
QUE EL REY NUESTRO SEÑOR  
MANDA SE OBSERBEN EN EL REAL CAMINO  
DE  
SANTANDER,  
CUYA RADICAL COMPOSICIÓN  
Y CONSERBACION HA COMETIDO S. M. AL REAL  
CONSULADO DE DICHA CIUDAD.**

**AÑO DE 1791.**



SANTANDER

DE LA RUA NUEVA SANTA

MARCA SE OBSERVA EN EL REVER CAMINO

DE

SANTANDER

CUYA RADICAL COMPOSICION

A CONFERENCIA AL COMITATO S. M. AL REY

CONSTITUCION DE DICHA CIUDAD

AÑO DE 1791



# ORDENANZAS

## QUE EL REY NUESTRO SEÑOR MANDA SE OBSERBEN EN EL REAL CAMINO DE SANTANDER, CUYA RADICAL COMPOSICION Y CONSERBACION HA COME- TIDO S. M. AL CONSULADO DE DICHA CIUDAD.

I. Que qualquiera Pasajero, Arriero, Carretero, ó Carroagero, que rompiere, ó arrancare algun guardaruedas del Camino, sea denunciado, y pague por cada uno veinte reales vellon, y á demas de esto, sesenta de multa por su descuido, ó malicia.

II. Que el Carroagero, ó Carretero que se cogiere entre las Barandillas, ó Antepechos de los Puentes, dando buelta, con lo qual suelen maltratar dichas Barandillas, sea denunciado, y á demas de pagar el daño que haya hecho, se le multe en sesenta reales.

III. Que el Carretero, ó Carroajero que haga suelta dentro del Camino, por no permitir el terreno, ni la carga que llebe salir de él, deberá ponerse á la orilla quanto sea posible, de modo que no perjudique los guardaruedas, para dejar el paso libre y desembarazado á los transeuntes, y si fueren dos, ó mas juntos, se colocarán uno detrás de otro y no á la par; de lo contrario serán denunciados, y se les multará en sesenta reales.

\*

IV. Que

IV. Que si los Carroajeros , ó Carreteros á quienes se rompa el Carro, Galera , ú otro Carroaje en el Camino, abriere surcos en él, ó en sus glasis , donde meter las ruedas para volberle á cargar mas comodamente sean denunciados , y se les obligue á pagar el daño, y ademas se les multe en sesenta reales.

V. Que el Carretero , ó Carroajero que ponga cantes á las ruedas de su carro en las paradas que hacen en las Bargas para dar descanso al ganado , tendrá cuidado de retirarlos del Camino al tiempo de seguir su viage , y esto tantas quantas veces lo repitiere , de lo contrario será denunciado , y multado en ocho reales por cada vez que incurriere.

VI. Que á los carroajes que se encontraren cruzando el camino por otros parages que los destinados á éste fin , aunque sea con pretesto de cultivar sus tierras, con lo qual desbaratan y demuelen las margenes de dicho Camino , deshacen el glasis, é impiden el curso de las aguas, se les obligue á pagar el daño que hicieren, y ademas de esto se les multe en sesenta reales.

VII. Que los Mesoneros , y Taberneros que tienen éstas casas públicas á orilla del Camino, no puedan hechar vasura en él , ni en su cuneta , y será de la obligacion de ellos tenerla limpia y corriente en todo lo que coja al frente de la Casa, y tambien la parte de los cubiertos ó tinglados que hay contiguo á ellos , para refugio de los carros , por la utilidad de estiercol que les deja , pero si

és-

éstos tinglados están de cargo de los Pueblos como dueños , deberán estos cuidar de limpiar la cuneta de su frente , y no lo aciendo así unos y otros respectivamente serán denunciados ; y multados en sesenta reales por cada vez que contravinieren.

VIII. Que los habitantes en las Casas contiguas al Camino, no puedan hechar las barreduras, ni otra basura en el , ni su cuneta , por impedir el curso de las aguas , ni poner estiercol inmediato á dicha cuneta aunque sea de sus propios corrales , debiendo colocarlo retirado de ella , y el que contraviniere será multado en sesenta reales, y en igual multa incurrirán los que dejen sus carros sueltos en el Camino , ù otros embarazos semejantes.

IX. Que ninguna persona sin distincion , pueda por si , sus criados , ó inquilinos , tapar las cantarillas y mechinales que se hayan dejado , ó dejen corrientes para el sacudimiento de las aguas en la reparacion general del Camino, por convenir así á su franca entrada y salida, ni encenagar, ó cubrir las zanjas que haya sido preciso abrir en sus tierras, ó prados para darles el daclibe y corriente necesario, el que incurriere en este delito, será denunciado, obligandole á reparar el daño , y ademas pagará la multa de diez ducados , y se dará cuenta á S. M. con expresion de las circunstancias del delinquiente , para la providencia que tenga por conveniente tomar á contener semejantes excesos que se han experimentado.

\*

X. Que

X. Que los Labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas al Camino , por arrimarse demasiado á sus cortes , dejaren caer tierra en los glasis , ó fosos de él , con que se impide el curso de las aguas, sean obligados á limpiarlos, y dejarlos corrientes , y los que tubieren las tales tierras cerradas de piedra , ó estacadas , y se cayeren estas cerraduras sobre el camino , ó foso , deberán lebantarlas hechando la piedra sobre su tierra , sino quiere cerrar por ser tiempo de mieres abiertas ; el que contraviniere será denunciado , y multado en sesenta reales.

XI. Que ninguno pueda lebantar paredes ú otras cerraduras sobre las cubijas del Camino , ni tomar parte del foso , ó cuneta , y las que se cayeren con motivo de havverse limpiado , y puesto corrientes en la radical composicion de dicho Camino , quando se buelban á formar será dejando libre y desaogada la cuneta ; y el que contraviniere será denunciado y multado en sesenta reales, y ademas se demolerá á su costa.

XII. Qualquiera persona que rompa , pique, dé golpes , tire piedras , ó haga otro qualquiera daño á los guardaruedas , antepechos , ú otras obras del Camino, ó á los Piramides, ó Postes que señalen las leguas , ó borren las excripciones que estas tienen , las manche , ó escriba en ellas , se le asegure en la Carcel de la Jurisdiccion donde succeda , para que la Justicia dé inmediatamente parte al Tribunal del Consulado , quien impondrá al delinquiente el castigo que merezca.

XIII Que

XIII. Qualquiera persona que golpee , mœva , descorтеce , tronche , quite ramas , corte , arranque , ó haga otro daño á los Arboles que se han plantado , ó plantaren á las margenes del Camino , se le aprenda , denuncie , y exija inmediatamente diez ducados de multa , y si el daño fuese hecho no por descuido , sino por malicia , se le asegure en la Carcel de la Jurisdicion , y dé cuenta al Consulado para que éste lo haga á S. M. , si lo tubiere por conveniente , á fin de que ademas de la multa se le castigue como corresponda.

XIV. Que siendo así , que el mayor daño de los Arboles suelen hacerle los Arrieros , y Carreteros , por cortar varas para guiar sus Caballerías y los Pastores y Baqueros que á las inmediaciones del Camino guardan ganado por el descuido de dexarles rascar en los arboles , comer sus retoños , y roer sus cortezas ; se impondrá la misma multa de diez ducados , á los que de los dichos modos perjudiquen , pero se les dejará en libertad despues de haberla exijido por primera vez , y por segunda se les detendrá en la Carcel , y se dará cuenta al Consulado á fin de castigarles como corresponda.

XV. Igualmente manda S. M. se prohiva todo arrastre de madera y piedra por el Camino , y otras qualesquiera maquinas que le perjudiquen y el que contraviniere , despues de pagar el daño que hiciere , se le ponga preso para castigarse á proporcion del delito ; para lo que se dará cuenta al Consulado , y al que arrastre arado que llebe al extremo chapa , ó clavo de yerro , se le multará en ocho reales.

XVI.

XVI. Habrá Peones Camineros que al mismo tiempo que cuiden y reparen diariamente el Camino segun la Instrucción que se les diere, celeñ el cumplimiento de éstas Ordenanzas, evitando que los Caminantes, Arrieros, Carroajeros, y habitantes, le perjudiquen en manera alguna ; y si se considerase necesario habrá un Guarda mayor ( ó mas segun lo pida la distancia ) práctico en obras de Camino, que como sobrestante de dichos Peones Camineros, observe la conducta y desempeño de éstos, instruyéndoles de lo que deben hacer, y para que sean conocidos , y respetados , usarán de bandoleras de ante, y en ellas colocado el Escudo de las Armas Reales.

XVII. Que han de poder hacer dichas aprehensiones y denuncias el dicho Guarda mayor , y Peones Camineros, los Alguaciles de cada Pueblo, y otro qualquiera vecino , ó persona particular.

XVIII. Que dichas denuncias se hayan de sentar siendo necesarias ante las Justicias de los Pueblos de cada jurisdiccion , las quales breve y sumariamente á la verdad sabida y sin forma de juicio, han de imponer y exigir las citadas multas, y cumplir lo demás que previene ésta Ordenanza , sin omision ni demora alguna , como se debe esperar de su celo al Real Servicio , bien público y comodidad de los mismos Pueblos, dando parte de todo al Consulado con la brevedad posible, pues en caso de falta de omision , se dará cuenta á S. M. para que se digne tomar la correspondiente providencia, respecto á que en todos estos asuntos

tos és , y será Tribunal Superior dicho Consulado para conocer de ellos y todas quantas incidencias ocurran, sobre reparacion y conservacion del Camino que está á su cargo.

XIX. Que de las multas que se impusieren se hagan tres partes, y se aplique la una al Juez ante quien se siente la denuncia , otra al denunciador y otra para los gastos de composicion del mismo Camino haciendose ésta reparticion luego que se cobre.

XX. Que la parte que corresponde á la composicion del Camino , se entregue por la Justicia al Guarda mayor sobrestante de los Peones Camineros , para que la llebe , y deposite en la Caxa , donde se paguen los salarios de estos , tomando recibo, que deben llebar á dicha Justicia para que conste haberlo executado.

XXI. Que dicho Guarda mayor, ni Peones Camineros no podrán exigir dichas penas, y menos tomar de los dañadores cosa alguna por vía de gratificacion, convenio, ó compostura , arreglándose en todo á las respectibas instrucciones que se les haya entregado, ó se les entregue , y el que se excediere en éste particular, ó en otro qualquiera de los prevenidos , faltando al cumplimiento de su obligacion, despues de pribarle de la Plaza , será castigado á proporcion de su delito, todo por dicho Real Consulado.

XXII. Finalmente que de ésta Ordenanza se embien copias impresas á los Pueblos por cuya Jurisdiccion pasa el Camino, para que enterados de ella sus Justicias y abitadores , á cuyo fin la

ha-

harán publicar , la guarden , y cumplan , hagan  
guardar , y cumplir , que así es la voluntad de  
S. M. y que á las copias firmadas por el Secreta-  
rio de el Real Consulado de Santander , se les  
dé el mismo crédito , que á éste original.

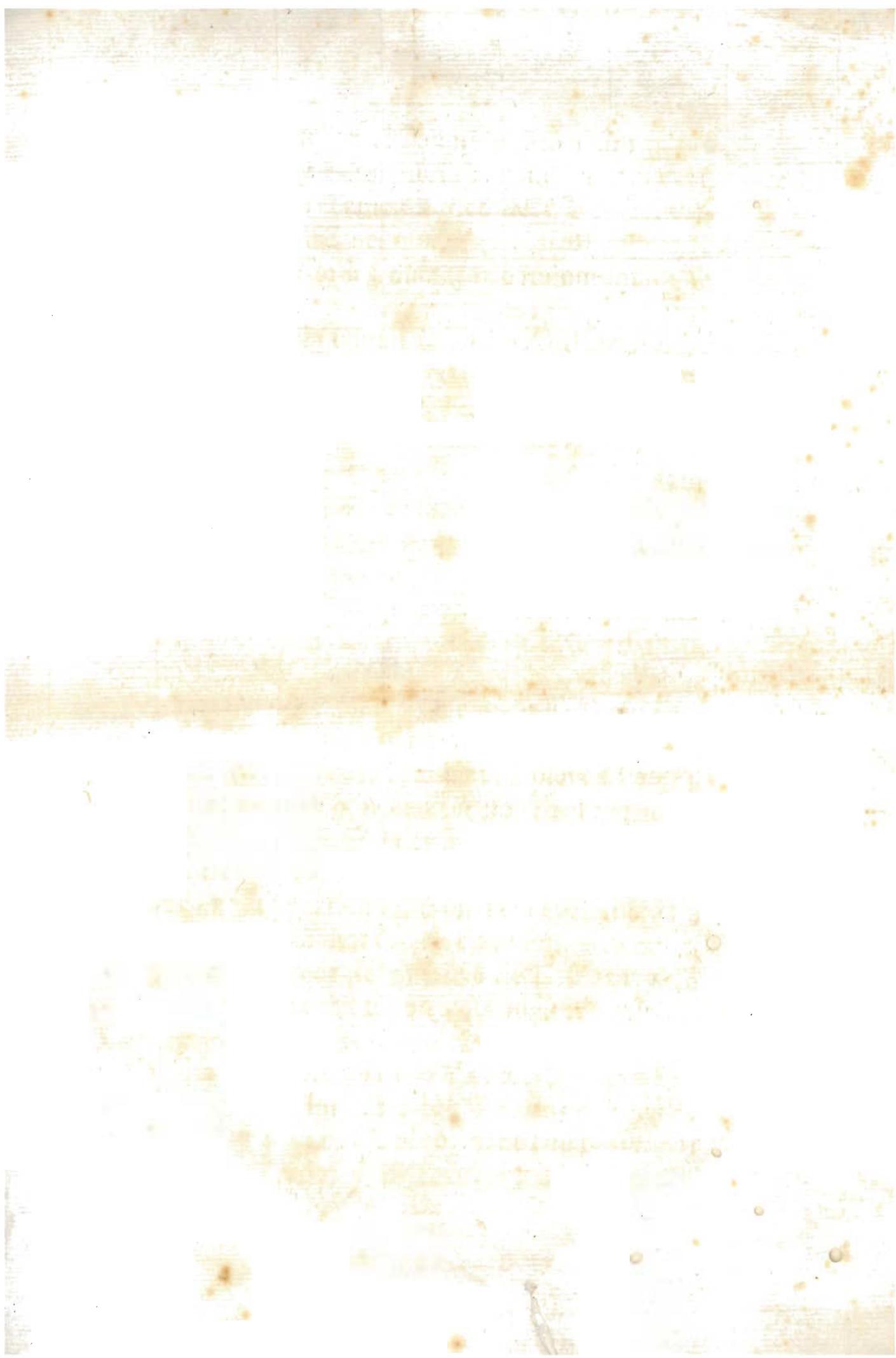
**DON FRANCISCO DE PEREDO SOMONTE,**  
**SECRETARIO ESCRIBANO PERPETUO POR S. M. ( QUE DIOS**  
**GUARDE ) DEL REAL CONSULADO DE MAR Y TIERRA DE**  
**ESTA CIUDAD DE SANTANDER , Y SU PROVINCIA , &c.**

**C**ertifíco : Que habiendo remitido la Orde-  
nanza anterior para su aprobacion al Excelentí-  
simo Señor CONDE DE FLORIDABLANCA , la debolvió  
con la Real Orden siguiente :

Real Ordende “ Enterado el Rey de los diferentes puntos  
aprobacion. „ de la Instruccion ó Ordenanzas, que há dispues-  
„ to ese Consulado para el mejor gobierno y con-  
„ servacion de las Obras del Camino de su cargo,  
„ que debuelbo, á venido en aprobarlas por aora,  
„ sin perjuicio de añadirlas , ó enmendarlas en lo  
„ súbcesibo, si por la experiencia se conociese ser  
„ necesario. Lo participo á V. S. S. de orden de  
„ S. M. para su inteligencia. Dios guarde á  
„ V. S. S. muchos años. Aranjuez á 25 de Abril  
„ de 1791. *El Conde de Floridablanca. Señores*  
„ *Prior y Consules de el Real Consulado de*  
„ *Santander.*“

La qual es conforme á la original , que existe  
en la Secretaría Consular de mi cargo á que me  
remito. Santander 30 de Julio de 1791.

*Don Francisco de Peredo  
Somonte.*



CAMP  
REG.  
O.  
SAC  
TAN